

Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . . . .	8 rs.
Por tres id. . . . .	23
Por seis id. . . . .	45
Por un año. . . . .	88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . . .	11 rs.
Por tres id. . . . .	32
Por seis id. . . . .	62
Por un año. . . . .	120

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Conviendo que el ramo que hasta ahora se ha conocido con el nombre de Policia, se organice de modo que no vejando á los ciudadanos proteja la libertad individual de ellos conforme á la CONSTITUCION de la Monarquia, es la voluntad de S. M. la REINA Gobernadora que V. S. desde luego le dé la organizacion conveniente en aquel sentido, teniendo muy presentes las circunstancias del pais y la escasa recaudacion de productos procedentes del mismo, proponiendo al efecto lo que sobre el particular se le ofrezca y parezca. Y á fin de quitar toda odiosidad y cualquiera interpretacion siniestra, S. M. se ha servido mandar que en lo sucesivo se denomine dicho ramo de *proteccion y seguridad pública*. Dígolo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1836. = Cuadra. = Sr. Gefe político de Segovia.

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido resolver que en adelante las Juntas de Comercio nombren libremente y sin necesidad de aprobacion Real todos sus empleados, los cuales por lo tanto no tendrán derecho en tal caso á cesantías ni jubilaciones. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1836. = Cuadra. = Sr. Gefe político de Segovia.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de la Gobernacion del Reino la Real orden que sigue: «Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente:

Siendo propio de la autoridad gubernativa suplir el consentimiento de las personas á quienes con arreglo á la ley deben pedirlo los hijos de familia en ciertos casos para contraer matrimonio, vengo en restablecer á su fuerza y vigor el decreto de las Cortes de 14 de Abril de 1814, que atribuye esta facultad á los Gefes políticos de cada Provincia. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano.

De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Madrid 31 de Agosto de 1836. = José Landero.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1836. = El Subsecretario, Joaquín María Lopez. = Sr. Gefe político de Segovia.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernacion del Reino la Real orden que sigue, obediendo á S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. «Muy convencida de la urgente é indispensable necesidad de reunir por un medio extraordinario los fondos suficientes para acudir con regularidad á los grandes gastos que está ocasionando la guerra, y á los nuevos que va á originar el aumento que muy en breve deberá recibir la fuerza numérica de los Ejércitos, deseando que estos fondos se realicen en la forma mas legal que permitan las circunstancias actuales, y en los términos más conformes al voto general y á la posibilidad de las rentas públicas, poniendo Yo la mas plena confianza en los esfuerzos de esta Nacion generosa, y en su decidida voluntad de no excusar ni omitir sacrificio para triunfar en la lucha que con tanto teson sostiene, y de cuya pronta y feliz conclusion penden á la par la consolidacion de las libertades patrias y del Trono constitucional de las Españas; despues del mas maduro examen y detenida deliberacion en mi Consejo de Ministros, y conformándome con su parecer unánime, á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se hará por la Nacion un adelanto de doscientos millones de reales vellon reintegrable en el modo y épocas que se expresarán.

Art. 2.º Con arreglo á los datos mas seguros ó que ofrezcan mayor confianza de exactitud, el Gobierno distribuirá esta suma entre todas las Provincias de la Monarquia, segun la actual division civil, señalando á cada una el cupo que deba aprontar.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales, de acuerdo con las Comisiones de armamento y defensa establecidas por mi Real orden de 25 de este mes, verificarán el reparto del cu-

po de cada Provincia entre los pueblos y particulares, adoptando el modo que tengan por conveniente, y procurando conciliar en cuanto sea posible la justicia con la celeridad de las entregas de las cuotas individuales.

Art. 4.º Estas entregas se verificarán por cuartas partes en 1.º de Octubre, 1.º de Noviembre, 1.º de Diciembre y 1.º de Enero próximo venideros.

Art. 5.º A cualesquiera individuos que anticipen el todo de sus respectivas cuotas antes de los dos primeros plazos, se les abonará en el acto, al que pague antes de 1.º de Octubre seis por ciento, y al que lo verifique antes de 1.º de Noviembre cuatro por ciento.

Art. 6.º Las entregas podrán hacerse lo mismo en las Tesorerías de Hacienda pública en las capitales de Provincia, que en las Depositarias de partido.

Art. 7.º Las Diputaciones pasarán listas á los respectivos Intendentes de las personas que en cada pueblo hayan sido comprendidas en el reparto, á fin de que cuiden de la cobranza de las cuotas asignadas como si fuese de los productos de una renta del Estado.

Art. 8.º El adelanto de estos doscientos millones de reales disfrutará del interés anual de cinco por ciento, pagado por semestres vencidos, en las capitales de las Provincias.

Art. 9.º El reintegro del adelanto de los doscientos millones de reales se ejecutará por cuartas partes en los años de 1837, 1838, 1839 y 1840, ó lo que es lo mismo, en cada uno de estos años se reembolsarán cincuenta millones de reales.

Art. 10. Este reintegro se obtendrá por medio de unos pagarés del Tesoro de la Nación, que serán admitidos como dinero en el pago de todas las contribuciones públicas, en esta forma: los correspondientes á la cuarta parte, ó sean cincuenta millones del año de 1837, desde 1.º de Marzo del mismo; y los pertenecientes á los otros tres años, desde el día 1.º de Enero de cada uno.

Art. 11. Los pagarés del Tesoro estarán dispuestos de modo que no solo sea fácil su inversion en el pago de contribuciones y el percibo de sus intereses, sino tambien su libre circulacion por el mero traspaso de una mano á otra, cual si fueran moneda metálica. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su mas pronto cumplimiento. — Rubricado de la Real mano.

De Real orden le comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1836. — Mariano Egea.

De la propia Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1836. — El Subsecretario, Joaquin Maria Lopez.

La libertad, la seguridad interior y la tranquilidad pública descansan en gran manera sobre la Milicia nacional, y por lo tanto es uno de los objetos de primer interés procurar su aumento y posible perfeccion. Descuidado unas veces este punto tan esencial á la defensa de nuestros derechos, y otras atendido con menor actividad y celo del que convenia, la institucion no ha podido hacer todos los progresos á que convidaba el patriotismo de sus individuos; é informe, y sin el oportuno arreglo, no ha hecho poco en conservarse en medio de tantos elementos que se oponian á su organizacion. S. M. la REINA Gobernadora, conociendo todo el mérito é importancia de esta fuerza, y todas las esperanzas que ofrece á la patria si arreglada convenientemente desaparecen los obstáculos que hasta aqui han impedido el desarrollo de su útil tendencia, ha cuidado en los primeros momentos del restablecimiento del sistema constitucional, que recuerda acciones tan gloriosas para aquellos Cuerpos, de que se organicen

dependientes de una Inspeccion general y Subinspecciones subalternas, formando Compañías, Batallones, Brigadas y Divisiones, segun lo dispongan aquellos gefes de acuerdo con las respectivas Diputaciones de Provincia. A la activa cooperacion de estas últimas, á que se hallan asociadas las Juntas de armamento y defensa, está reservado el llevar á pronta y cumplida ejecucion tan interesante medida. El vestuario, armamento y equipo de estos Cuerpos debe llamar particularmente su atencion; y para realizarlo completamente y en el término mas breve, necesario es que aquellas Autoridades protectoras desplieguen toda su energia. Cada Provincia tiene sus fondos y recursos de que poder echar mano, y pocos objetos habrá de tanto interes como la creacion y arreglo de una de las principales garantías y escudos de nuestra libertad. Por lo tanto es la voluntad de S. M. la REINA Gobernadora que V. S. correspondiendo á los fines de su institucion y al digno objeto de conservar y proteger los intereses de los ciudadanos que por una eleccion honrosa se confiaron á sus cuidados, procure por cuantos medios esten á su alcance, y conforme al tenor y espíritu de la Real orden de 25 de Agosto último, el mas pronto arreglo de la Milicia nacional en los pueblos de su distrito, sin perder de vista que el aumento que debe procurarse dar á esta fuerza, no debe llevar en manera alguna al inconveniente de admitir personas indignas por sus opiniones ó conducta política ó privada de pertenecer á tan beneméritas filas, y que los patriotas que en ellas hacen tan generosos sacrificios son acreedores á toda consideracion de parte de las Autoridades, y á que se les alivie en otras cargas y servicios del modo que mejor sea conciliable con la equidad y la justicia.

Para que esta proteccion y nuevo arreglo pueda aprovecharse pronto en los ventajosos resultados que debe producir, el Gobierno de S. M. tiene pedido al de Inglaterra nuestra aliada, un número considerable de fusiles y armas de todas clases, con que dejar completamente provista la Milicia nacional, á cuyo aumento y mejor organizacion deben dirigirse por ahora todos los esfuerzos. S. M. verá con el mayor desagrado cuanto dilate el cumplimiento de estas medidas, ó defraude de cualquier modo sus miras é intenciones en un punto de tanta importancia, como fecundo en esperanzas para la Nación. De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1836. — El Subsecretario, Joaquin Maria Lopez. — Sr. Gefe político de Segovia.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado al de la Gobernacion del Reino la Real orden que sigue: S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.

Conviendo destinar á los crecidos gastos de la guerra cuantos recursos puedan allegarse sin gravámen de los pueblos, y atendiendo á la necesidad de acrecer los medios que deben producir las exenciones del servicio militar de que tratan Mis Reales decretos de 26 de este mes, y los que positivamente debe rendir la antieipacion de 200 millones de reales, dispuesta en otro decreto mio de esta fecha; conformándome con el dictámen de Mi Consejo de Ministros, y en nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Entrarán en el tesoro de la Nación todos los productos que puedan obtenerse por las ventas ó de los edificios de que se componian los monasterios y conventos de las comunidades religiosas de ambos sexos suprimidas por Mi Real decreto de 8 de Marzo de este año, y que no deban ser aplicados á los objetos prevenidos por sus artículos 22 y 24, ó de los terrenos que, despues de demolidos los mismos

edificios, convenga y deban enagenarse, por no tener destino que exijan justamente la salubridad y comodidad públicas; así como los aprovechamientos que puedan sacarse de las demoliciones.

Art. 2º. Igualmente ingresarán en el tesoro de la Nación los productos que rindan en venta las campanas de todas las iglesias de los monasterios y conventos suprimidos, sin mas excepcion que la de algunas pequeñas, que los prelados diocesanos reclamen para el servicio de parroquias en su respectiva diócesis.

Art. 3º. Entrarán asimismo en el tesoro de la Nación los productos de las ventas de todas las alhajas, muebles y enseres que habiendo sido de la pertenencia de las comunidades religiosas suprimidas, vengán á quedar sin destino ó resulten sobrantes despues de satisfechas las necesidades previstas en los artículos 23 y 25 de Mi Real decreto ya citado de 8 de Marzo de este año.

Art. 4º. Autorizo plenamente á mi Gobierno para acordar y tomar las medidas que sean necesarias á la pronta y entera ejecucion de este mi Real decreto, con cuyo objeto podrá valerse del celo y conocimientos de la comision de donativos patrióticos y de medios y arbitrios para la breve terminacion de la guerra. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. — Rubricado de la Real mano.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1836. — *Mariano Egea*.

De la propia Real orden comunicada por el expresado Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1836. — El Subsecretario, *Joaquin María Lopez*. — Sr. Gefe político de Segovia.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra se ha servido dirigir á este Ministerio de la Gobernacion del Reino la Real orden siguiente:

»Excmo. Sr.: Al Intendente general del ejército digo con esta fecha lo que sigue. — Para que no haya la menor demora por parte de la administracion militar en la puntual asistencia en los cuerpos de Guardia nacional que con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Agosto último deben movilizarse, se ha servido S. M. mandar: 1º Que ademas de los sueldos y haberes que á los Gefes, Oficiales, Sargentos, Cabos y Guardias se señalan por el artículo 10 del mencionado Real decreto, se les hagan iguales suministros de provision, utensilio y hospitalidad que á los cuerpos del ejército. 2º Que asimismo se les preste el servicio de alojamiento y bagages segun las reglas establecidas para las tropas, bajo el concepto de que en el caso de que para acuartelarlos fuere preciso habilitar algun edificio público, no se procederá á emprender obra alguna en ellos sin la concurrencia del Gefe ú Oficial de Ingenieros que al efecto se destinare, sin perder de vista lo dispuesto sobre este punto en la Real orden circular de 8 de Mayo de 1784. 3º Que en cuanto al modo de verificar el pago de sueldos y haberes á los referidos cuerpos, se esté á lo resuelto en la Real orden tambien circular de 26 de Enero del corriente año. 4º Que para facilitar la marcha de los Guardias nacionales movilizados á la capital de la provincia, se les anticipe por la pagaduría militar, y en su defecto por la tesorería, depositaria de rentas ó justicias de los pueblos en que se hallen, ó por la mas inmediata, la cantidad que calcule estrictamente necesaria para su subsistencia en los dias que se consideren necesarios para verificar la marcha, al respecto de cinco leguas por etapa. Los recibos que de las cantidades abonadas queden en poder de los Tesoreros ó Depositarios se remitirán por las mismas á la pagaduría de ejército del respectivo dis-

trito, por la que se expedirá la equivalente carta de pago. 5º Los sueldos, haberes y demas prestaciones declaradas á los individuos de los cuerpos de la Guardia nacional movilizados se acreditarán desde el dia en que salgan del punto de su residencia hasta el de su vuelta á sus hogares. Y 6º A fin de que los expresados cuerpos sean revistados y asistidos segun queda declarado, dictará V. S. las órdenes mas ejecutivas para que el dia 20 del corriente mes se halle en la capital de cada provincia un Comisario de Guerra. De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines convenientes en el Ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1836. — El Marques de Rodil.

Lo que traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino para su inteligencia y demas efectos que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1836. — El Subsecretario, *Joaquin María Lopez*. — Sr. Gefe político de Segovia.

Regencia de la Audiencia territorial de Madrid.

Por el Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se comunicó á esta Audiencia con fecha 10 del corriente la Real orden que dice así:

»Ministerio de Gracia y Justicia. — Ilmo. Sr. — Con fecha 2 del actual ha comunicado el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra al de Gracia y Justicia la Real orden siguiente, dirigida por aquel Ministerio en el mismo dia al Capitan general de Castilla la Nueva.

Enterada S. M. la REINA Gobernadora de lo expuesto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina sobre el contenido de la comunicacion de V. E. de 17 de Enero del año último, consultando si deben conceptuarse comprendidos en la regla 4ª del Real decreto de 12 de Octubre del año de 1834, los individuos que se han presentado á las autoridades de la provincia de Cuenca procedentes de la faccion que se levantó en los pueblos de Picazo, Campillo de alto Rey y otros, y de lo manifestado sobre el particular por el consejo de Señores Ministros, se ha dignado resolver de conformidad con el dictamen de dicho supremo Tribunal, que subsistiendo en su fuerza y vigor las cuatro reglas acordadas por el referido Real decreto respecto á los facciosos presentados ó aprendidos, se añada la quinta regla en los términos siguientes. «Los cabecillas promovedores, ó agentes principales de los desórdenes revolucionarios que se presenten implorando indulto, bien sea estimulados de propio arrepentimiento ó por conservar su existencia al verla peligrar, obtendrán certificado de indulto, pero serán precisados á fijar su residencia á 20 leguas del pueblo de su naturaleza y del pais donde han cometido sus excesos, quedando bajo la vigilancia de las Autoridades locales y apercebidos de que si se ausentasen sin su consentimiento y licencia, serán condenados á seis años de presidio en el de Ceuta; si volvieren á los puntos de que han sido desterrados sufrirán ocho en el de Puerto Rico, y si reincidieren en sus anteriores extravios serán fusilados irremisiblemente.» — Lo que de Real orden comunicada por el referido Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia traslado á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes en esa Audiencia.

Publicada en este Tribunal la Real orden inserta acordó su cumplimiento, y que se circule por medio de los Boletines oficiales á los Jueces de primera instancia de su territorio, á cuyo fin la traslado á V. S. para que sino tuviese inconveniente se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1836. — *José Alonso*. — Sr. Gefe Político de la provincia de Segovia.

**Gobierno político de esta Provincia.**

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 3 del corriente me comunica la Real orden que sigue:

«Al comenzar una nueva época con el restablecimiento de la CONSTITUCION de 1812; el Gobierno de S. M. no podia menos de proponerse llevar á cumplida ejecucion aquellas instituciones con todas sus consecuencias. El Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino en una reverente exposicion que elevó á S. M., tuvo el honor de hacerle presente la justicia que asistia á los empleados que lo fueron en tiempo del sistema restablecido, y que dejaron de serlo cuando aquel se abolió, para ser repuestos en sus plazas, siempre que por su posterior conducta no se hayan hecho indignos de esta reparacion equitativa. S. M. tuvo á bien dar lugar á esta idea en su Real decreto de 30 de Agosto último, y el Ministro de la Gobernacion, á quien fue comunicado y dirigido, se hace el deber mas inviolable el procurar se ejecute con tanta prontitud como imparcialidad. No sirven al bien de los pueblos y de los ciudadanos teorías, por mas exactas que sean, ni lisonjeras promesas: su aplicacion práctica es lo único que satisface á la justicia; y que promueve el interés bien entendido de las Naciones.

Partiendo de este principio, y deseando que aquella resolucion tenga entero é inmediato cumplimiento, S. M. me manda prevenir á V. S., como lo ejecuto, que inmediatamente y sin levantar mano en tan interesante operacion, forme y remita por lo respectivo á su Provincia, á esta Secretaría de mi cargo, nota de los empleados que servian en aquellas al tiempo de abolirse el sistema constitucional en todos los ramos dependientes de este Ministerio, con expresion de su comportamiento en dicha época segun los datos que V. S. pueda adquirir, de su aptitud actual, y de la conducta politica que hayan observado desde que fueron arrancadas á la Nacion sus libertades hasta el presente. S. M. quiere principien á tener pronto lugar los actos de una reparacion tan justa como politica, y me previene excite el celo de V. S. para que sin dilatarlo en manera alguna, dé la noticia de dichos empleados, que debe ser la base de su nuevo nombramiento. De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.»

Lo que publico en el presente periódico oficial á fin de que los interesados me presenten por sí ó por medio de apoderado su respectiva nota, para que pueda yo formar y elevar al Gobierno la general con toda exactitud, y siendo mis deseos que todos consigan el fruto de tan justa y benéfica disposicion, cualquier individuo podrá desde luego comunicarme las noticias que tuviese de sugeto comprendido en la preinserta Real orden y que en la actualidad se halle ausente, pues me seria muy sensible que se omitiese persona alguna en dicha nota. Segovia 12 de Setiembre de 1836. = Zenon Asuero.

Las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia luego que reciban esta orden, me remitirán un testimonio firmado por todos sus individuos, en que se exprese el número de mozos que, á consecuencia de las incursiones de las facciones de Basilio y Gomez, faltan en cada uno de ellos, con especificacion de sus nombres, y el de sus padres, espresando si la causa de su falta ha sido por haberse marchado voluntariamente con las facciones ó por haber sido sacados á la fuerza por éstas; y encargo á los mismos ayuntamientos, bajo toda responsabilidad, la mayor exactitud y toda brevedad en un asunto tan interesante al servicio nacional. Segovia 10 de Setiembre de 1836. = Zenon Asuero.

Debiendo reintegrarse en el presente mes todo el grano prestado por los Pósitos y demas que existen á favor de los mismos, segun está mandado en la instruccion del ramo, y en repétidas Reales órdenes, prevengo á las Juntas interventoras de los Pósitos de esta Provincia, asi Reales como Pios que procedan al reintegro con todo esmero, remitiendo los testimonios conforme á lo dispuesto y fijada á la época en las órdenes que rigen en la materia; en inteligencia de que pasado el tiempo debido se mandará una visita que reconozca el estado de todos los Pósitos y vea si las existencias están conformes con lo que en dichos testimonios se exprese, y que castigaré severamente á las que faltasen á la verdad en ellas, ó no hubiesen procurado reintegrarlos con la exactitud prevenida. Segovia 14 de Setiembre de 1836. = Zenon Asuero.

**Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Segovia.**

Desde el dia 16 del actual se abre nuevamente la almoneda de efectos muebles de la procedencia de conventos suprimidos en el local que lo fue de Agustinos, que estará abierto á dicho efecto de 9 á 12 por la mañana. = Cristóbal Fernandez de Vallejo.

**ANUNCIOS.**

Las personas que quisieren echar la cuarta parte á los remates celebrados bajo ciertas condiciones, para los pastos de invierno próximo de las Dehesas tituladas Rincon, Alcudia y Pizarral, acudan por la Secretaría del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad, teniendo entendido que para el de los de la del Rincon está señalado el dia 17, para los de la Alcudia el 18, y para los del Pizarral el 19 del corriente en las Casas Consistoriales desde las once de la mañana, y que se hallan subastados en la forma siguiente.

**DEHESA DEL RINCON.**

Nombres de los Quintos.	Cantidades en que se han rematado.	Nombres de los Quintos.	Cantidades en que se han rematado.
De la Viñas. . . . .	6,060	Rinconada. . . . .	8,675
De las Casas. . . . .	3,840	Olla del Peral. . . . .	2,780
Del Retamar. . . . .	5,507 17	Caleras. . . . .	4,000
Del Rudal. . . . .	6,800		

**ALCUDIA.**

De la Cruz. . . . .	13,320	Pingano bajo. . . . .	5,950
Guijarro. . . . .	9,030	Del Rio. . . . .	4,575
Pingano alto y Guzmanilla. . . . .	10,790	Pizarro. . . . .	1,911 23
		Sisonera. . . . .	5,118 11

**PIZARRAL.**

Fuentelobo. . . . .	6,066 22	Ciervas. . . . .	3,210
Dueñas. . . . .	6,463 12	Porteras. . . . .	2,210
Manantial. . . . .	4,804	Rubio. . . . .	6,442
Las Casas. . . . .	4,760	San Juan. . . . .	5,924
Reas. . . . .	6,223 12		

Segovia 5 de Setiembre de 1836.

A voluntad de su dueño se vende una casa, en esta ciudad, plazuela del Salvador frente á la puerta principal de la Iglesia, casa sin número, y situada entre el 4 y 5; está graduada como en 11.000 reales. Quien quisiere interesarse en la compra, pasará á tratar con Cipriano Fernandez que vive calle de S. Gabriel, núm. 10.